

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

*“Algunas consideraciones sobre posibles reformas  
a nuestra Legislación Procesal Civil”*

# TESIS

Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
presenta el Pasante  
JOSE D. GARCIA IZAGUIRRE JR.



Monterrey, Nuevo León  
Marzo de 1945.

TL  
KGF2579  
G3  
945  
.1

TL  
KGF2579  
G3  
1945  
2.1



1080125202

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

*“Algunas consideraciones sobre posibles reformas  
a nuestra Legislación Procesal Civil”*

# TESIS

Que para optar al Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
presenta el Pasante  
JOSE D. GARCIA IZAGUIRRE JR.



*Monterrey, Nuevo León  
Marzo de 1945.*

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"  
Documento Donado por:  
Lic. Federico Robz Flores



Para mi buen  
amigo el Lic. J. Loas  
Edencio Báez  
como en nuestra  
vida de nuestra  
vida estudiando  
J. J. J.  
4/5/45

---

**A MIS PADRES**

*Con veneración sin límites*

**A MIS TIAS Y HERMANOS**

*Fraternalmente*

**A MIS MAESTROS**

*Con imperecedera gratitud*

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS**

*Con sinceridad*

**A ESTELITA**

*Cariñosamente*

---

# S U M A R I O :

---

A LOS SEÑORES SINODALES

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO: PRELIMINARES

CAPITULO SEGUNDO: BREVE NOCION DEL PROCESO CIVIL

CAPITULO TERCERO: SOMERO ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL.

CAPITULO CUARTO: ALGUNAS FACULTADES OTORGADAS A LOS JUECES EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL CIVIL.

CAPITULO QUINTO: ALGUNAS LIMITACIONES IMPUESTAS AL PODER DEL JUEZ EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

CAPITULO SEXTO: CONSIDERACIONES FINALES

CAPITULO SEPTIMO: CONCLUSIONES

## A LOS SEÑORES SINODALES:

Con todo el respeto que merecen, someto a la recta cuanto atinada consideración de ustedes el presente ensayo, producto de mi escasa experiencia y poquísimos conocimientos.

Suplícoles disculpen los muchos errores y las grandes deficiencias que de seguro encontrarán en él, esperando, así mismo, que sabrán juzgarlo benévolamente, con criterio de maestros, no con rigor de profesionistas.

Monterrey, N. L., a 19 de Marzo de 1945.



## PROLOGO

El estudio del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y las enseñanzas de mis maestros de Derecho Procesal, indujéronme a pensar en la conveniencia de proponer la reforma de ciertos aspectos del Ordenamiento legal citado. Y de acuerdo en todo con las orientaciones de dichos catedráticos, vertidas en sus apuntes sobre la materia que circulan entre los alumnos de la Facultad, me atreví a redactar este humilde trabajo.

Creo y sostengo que nuestro Código de Procedimientos Civiles necesita, con inaplazable y apremiante urgencia, ciertas reformas fundamentales. En determinados aspectos, el Ordenamiento Procesal citado carece de la técnica precisa y de la orientación definida indispensable para su mayor eficacia. Y precisamente sobre tales consideraciones bordo el presente estudio.

Además, propugno por la reforma de la Constitución Política local, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes relativas, en el sentido de adoptar ciertas normas que regulen más eficazmente la organización interna y el desarrollo eficiente de la Administración de Justicia.

Monterrey, N. L., a 19 de marzo de 1945.



**CAPITULO PRIMERO**

**PRELIMINARES**

Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is larger and more complex, while the one on the right is smaller and simpler.



---

## PRELIMINARES

Toda agrupación de hombres precisa, para su desenvolvimiento y progreso, para la realización auténtica de sus finalidades específicas, de una sociedad perfecta en la escala de las asociaciones humanas, de una comunidad superior, cúspide y cúpula de la jerarquía social, base y fundamento de la convivencia civilizada.

Y esa sociedad perfecta, esa comunidad superior en cuyo seno depositan los hombres el Poder Político y en cuya eficacia orgánica descansa la Sociedad Civil, tiene asignada una misión trascendental, una atribución esencial y básica que debe cumplir estrictamente: la conservación de la paz y el orden social por todos los medios posibles y realizables, pero lícitos, a su alcance.

Mas para conservar con acierto el orden y la paz social, se requiere fundamentalmente el desarrollo armonioso, el concurso efectivo de dos clases de actividades humanas:

I.—Las actividades del hombre que fincan su razón de ser en la idea de Justicia, que ordena y preside su conducta personal y social; que es inmanente y a la vez trascendente a toda norma jurídica que regula relaciones de convivencia (Delos); y,

II.—Las actividades humanas que se inspiran en el sentimiento profundo y arraigado del amor a la familia y a la región, a la Nación y a la Patria.

La primera de las actividades humanas mencionada con anterioridad, origina lo que pudiéramos llamar la defensa interior de la comunidad y la de cada uno de sus miembros en particular frente a las agresiones injustas de los demás; la segunda, por su parte, fundamenta lo que podría calificarse como la defensa exterior del grupo como tal frente a los demás grupos extraños. Y es el Estado, institución político-jurídica rectora de la Sociedad, quien se encarga de tutelar los derechos de la persona humana como tal y de la comunidad en general.

He aquí, pues, en breves palabras, una explicación y una justificación del Estado, no sólo como la representación, sino también y muy principalmente como la encarnación misma del orden y de la paz social, que son presupuestos esenciales para el desarrollo y la realización de los valores trascendentes de la persona humana.

Demasiado débil e incipiente en los comienzos, la primitiva acción social no pudo contener los excesos de la fuerza bruta en las relaciones interpenetrantes de los hombres; demasiado rudimentaria y sin el concurso de una fuerte organización estructural, no fué capaz de reprimir el desbordamiento tumultoso de la violencia inordenada, del egoísmo crudo, única inspiración y aliento del individuo humano primitivo, dominado y sometido al instinto ciego.

Y esa desesperante y casi insuperable impotencia de la acción social, se tradujo naturalmente en el auge de la anarquía individualista, que ahondó y fomentó desgraciadamente las siempre crecientes controversias surgidas como una consecuencia ineluctable del sólo hecho de la convivencia.

En esas circunstancias tan simples como elementales, la venganza privada se desarrolló espléndidamente, encontró amplio márgen por el cual se desbordaron y desbocaron, rápida e impetuosamente, las pasiones humanas.

Y el fundamento de la venganza privada como régimen de represalia fué, como es natural, la fuerza bruta, el egoísmo individual.

Por mucho tiempo, el régimen, —si es que puede calificarse de régimen el caos anárquico de los principios de la humanidad—, el régimen, decíamos, de la venganza privada, fué no sólo sancionado sino también reconocido y universalmente aceptado como la única fuente de Justicia, como el único y exclusivo criterio de Derecho.

La preponderancia y el predominio, el imperio autoritario y la dictadura cruel de la fuerza bruta, del egoísmo individual, fué durante muchos siglos y para toda la humanidad, como la Ley de las hordas, porque hordas y no otra cosa eran los primitivos conglomerados humanos.

Tales son, a grandes e imperfectos rasgos, los nebulosos y opacos principios de la convivencia humana; el oscuro y lóbrego panorama que se ofrecía a los ojos de los hombres primitivos en los remotos orígenes.

Y sólo con el transcurso del tiempo y paulatinamente, se logró superar, en una forma más o menos definitiva, ese estadio primario de anarquía y de caos; sólo con los avances, más o menos lentos, más o menos rápidos de la civilización, superáronse en el hombre los instintos al iniciar el cultivo ordenado de su inteligencia y de su voluntad, es decir, de las facultades superiores del espíritu que lo distinguen y especifican con singularidad.

Consolidada posteriormente la sociedad humana, la acción comunitaria de la misma comenzó a desarrollarse bajo las formas de costumbre y de tradición; establecieronse progresivamente ciertas normas o reglas de conducta social que encarnaron los primitivos principios, los primeros esbozos del Derecho.

Y fué entonces cuando el Derecho logró su imperio al afirmarse conscientemente en la naturaleza social del hombre; porque al sér humano, como dice Aristóteles y confirma Tomás de Aquino, es imposible concebirlo fuera de la Sociedad; porque al márgen de las misma el hombre solamente vive y convive como un animal o como un Dios, como un degenerado o como un asceta; porque es ley esencial, esencialmente humana, la sociabilidad; porque el hombre. —el hombre en plural que es para el pensamiento de Francisco Suárez la humanidad—, convive antes de reparar en ello; porque el sér humano, para desarrollarse integralmente, necesita de la Sociedad como del aire para respirar.

La vida social, como hemos visto, impuso al hombre, como una premisa ineluctable, el respeto a sus semejantes y el respeto a su propia existencia y dignidad humana. Y de ese hecho se deriva, con rigorismo apodíctico, la tendencia bien marcada y definida del hombre hacia su propia conservación y hacia la conservación de la especie a que pertenece.

Por el puro y simple hecho de vivir y convivir, de alentar y de luchar en Sociedad, el sér humano nutre diariamente esas tendencias de que hablamos con anterioridad, sin poder contradecirlas ni mucho menos negarlas deliberada y conscientemente. Y como una lógica derivación de tales tendencias, de tales "pondus naturae", el hombre, por la sola razón de serlo, posee inmanente otra tendencia consubstancial, esencialmente propia, que es la que lo arrastra con más impetuosidad, que lo impele con mayor energía, y que consiste en la aspiración hacia su mejoría y perfeccionamiento ascensional, pues, como ya lo dijeron Aristóteles y Tomás de Aquino, el hombre anhela vivir en plenitud, y para lograr esa aspiración necesita, precisa vivir bien, vivir mejor, cada vez más dignamente, cada vez con más comodidad y bienestar.

Y como un resultado del "pondus naturae" que señalamos con prioridad, es decir, de la tendencia del hombre hacia la propia conservación y hacia la conservación de la especie a que pertenece, surge otra tendencia humana fundamental: La tendencia que consiste en el anhelo humano, en la aspiración humana de lograr, de alcanzar lo que Cicerón, —posteriormente a los estóicos que ya lo intuyeron en su época—, denominó atinadamente la sinceridad, la buena fe o la veracidad, fundamento del dar a cada uno lo que le pertenece conforme a sus necesidades, es decir, de la Justicia.

La satisfacción de las tendencias anteriormente señaladas, inherentes a la naturaleza social del hombre, que son y serán por siempre su ley esencial, sólo se alcanzan por un camino, el camino recto: **el Derecho.**

Y al otorgarse con el transcurso del tiempo, con el progreso de la Sociedad Civil, cierta intervención cada vez más amplia al Estado en las relaciones humanas con objeto de que, por medio de sus representantes, dirimiese las contiendas surgidas entre los integrantes de la comunidad, se esbozó rudimentariamente el principio y la razón de ser del procedimiento jurídico.

El Derecho, en su aspecto formal, adjetivo o procesal, encontró su raíz, su médula, en dos grandes postulados y en tres magnos fundamentos, que a su vez entroncan con las tendencias de que hablamos y de las cuales recibe por analogía su inspiración y su razón de existencia; porque el Derecho, único esencialmente, hace partícipe de su esencia a todas las ramas que las circunstancias han obligado al hombre a crear. Y esos dos grandes postulados que fundamentan la rama procesal del Derecho de que hablamos, son los que a continuación enunciamos:

I.—El principio aquél que, consagrado en la mayoría —por no decir que la totalidad— de las Constituciones de tipo democrático, afirma enérgica y enfáticamente la prohibición a los hombres de hacerse justicia por su propia mano (Art. 17 de nuestra Constitución Política Federal) y,

II.—El principio, también consagrado en las Constituciones Políticas de los países democráticos, relativo a que, por ningún motivo, el hombre puede ser condenado sin la garantía del juicio, es decir, sin antes ser juzgado y vencido en juicio, en el cual se observen y cumplan en su integridad las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecido por la Sociedad, representada por su institución rectora: el Estado. (Art. 14 de la Constitución Federal)

En el primer postulado enunciado con anterioridad, se fundamenta la noción de jurisdicción, es decir, de una de las funciones del Estado, la función jurisdiccional, que es uno de los atributos esenciales del mismo, que organiza las divisiones territoriales de la competencia, los tribunales, etc. etc.

Del segundo principio se derivan, natural y lógicamente, las nociones fundamentales de acción y excepción o defensa, que sirven de pivote, que ponen en movimiento la función jurisdiccional, y también la noción de Proceso o Juicio, constituida por el conjunto de actos del Juez y de las partes, cuyo objetivo radica en que el primero rinda eficazmente el servicio público de su jurisdicción, y aquéllas, por su parte, obtengan el beneficio de ver declarados y amparados sus derechos en pugna, desconocidos o pisoteados por el Estado o por los particulares.

Esos dos grandes postulados primordiales a que nos hemos referido, cimentaron las tres bases fundamentales de que también hemos hablado, es decir, las nociones de jurisdicción, acción y excepción o defensa, y de Proceso o Juicio. Y todo el Derecho, en su aspecto procesal, no es otra cosa que el desarrollo minucioso y detallado de esos postulados y de esas bases.

Desde que el Derecho comenzó a discurrir por las amplias rutas del procedimiento previamente establecido por el Estado, dejó, afortunadamente para el hombre, de estar supeditado o sujeto al servicio y bajo el predominio de la fuerza bruta y del egoísmo individual; y el procedimiento jurídico para reclamarlo, consecuentemente, dejó a su vez de cimentarse en la arbitrariedad, permitiendo que, de acuerdo con las normas jurídicas pre-establecidas, la sociedad humana pudiese realizar la seguridad interna, presupuesto esencial para su progreso ascensional.

Y así fué como surgió, según hemos visto, el procedimiento jurídico para resolver los conflictos humanos, que vino a substituir la venganza privada que floreció en los comienzos.

Fortalecido el Poder Público a través del tiempo, paulatinamente fué adquiriendo estabilidad y a la postre se convirtió en la fuente principal del Derecho; inspirándose en las exigencias económicas de las sociedades humanas, reconociendo como derechos el contrato, la familia y la propiedad, estableciendo el imperio de la Justicia e interviniendo obligatoria y solemnemente en las controversias surgidas entre los miembros de la colectividad, el Estado llegó a precisar su misión esencial: La promoción auténtica del bien común.

El Estado, en representación de la Sociedad, como tal se aseguró, para sí y con exclusividad, dos facultades fundamentales:

I.—La de definir, precisar e imponer el Derecho a los individuos particulares, regulando sus relaciones interdependientes en la vida social; y,

II.—La de sancionar el Derecho por él mismo definido y precisado, interviniendo en cada caso en que éste es vulnerado, desconocido o negado.

A partir de la solidificación jurídica de las comunidades humanas, el sentimiento egoísta del individuo, el criterio estrechamente individualista con el que pretendió legitimar su conducta, fué superado y substituído por el criterio de justicia social, por el sentimiento altruista del Derecho tal como debe ser entendido por las sociedades como conveniente para su perdurable subsistencia. Y por encima de la fuerza particular del individuo aislado que imponía anárquica y autárquicamente su voluntad al margen de todo criterio valorativo de justicia, prevaleció incontrastablemente la fuerza de la sociedad organizada, del Estado, para hacer reinar la Justicia, tal como ella misma la define de acuerdo con sus más ingentes necesidades, encaminando su acción hacia una finalidad bien definida: **El bien común.**

El Estado, es decir, la corporación titular del Poder Público de la Sociedad, se reserva, como ya hemos visto, las facultades legislativa, jurisdiccional y administrativa, o sea la intervención, por medio de la fuerza pública a su servicio, en los conflictos privados, manteniendo en esa forma el imperio de la Justicia y del Derecho.

Así organizado, el Estado desconoció al individuo la facultad de hacerse justicia por su propia mano y la potestad de crearse, así mismo derechos que pudieran, en alguna forma, perjudicar los derechos del resto de la colectividad, y desde entonces subsiste, como una garantía de la convivencia ordenada y pacífica, el juicio social, es decir, la primacía del Derecho como elemento de la civilización, encarnado en las normas jurídicas promulgadas por el Estado, o sea, la preponderancia de la Ley Fundamental o Constitución de la sociedad, (Art. 133 de la Constitución Federal) por sobre las leyes especiales de las asociaciones intermedias entre la persona humana y el Estado, y también por sobre las decisiones arbitrarias del individuo humano en particular.

Del principio relativo al sentimiento de justicia que originó la defensa interior de la colectividad, surgieron a través de la historia las características y los perfiles propios de la función definidora del Derecho (Legislativa), declarativa del mismo (Jurisdiccional) y administrativa (Ejecutiva) que fundamentaron la tradicional división tripartita del Poder Público, es decir, en Poder Legislativo, a quien compete la definición de las normas jurídicas; Poder Judicial, a quien está encomendada la declaración del Derecho en los casos contravertidos; y, por último, Poder Ejecutivo, que existe para hacer eficaz el cumplimiento de sus atribuciones específicas y las de los Poderes anteriores. Esa división del Poder Público en la trilogía enunciada, vino indudablemente a perfeccionar sus medios de acción y sus elementos de acierto y eficacia.

Diferentes entre sí, pero concurrentes por su objetivo común, las funciones del Poder Público referidas con antelación, se desarrollaron mediante elementos y cualidades diversas. La función definidora del Derecho, es decir, la función legislativa, caracterizose por el hecho de ser la encargada de elaborar las reglas generales de conducta a que debe someterse el cuerpo social, por medio de la discusión abierta de sus problemas internos y externos (Poder Legislativo).

Es la función legislativa del Poder Público, la que realiza y actualiza el Derecho, la que traduce los principios jurídicos latentes en la naturaleza social del hombre en normas o reglas de vigencia transitoria, (Derecho Positivo), mutables y variables conforme a las distintas épocas por las cuales atraviesa la humanidad.

La función declarativa (jurisdiccional) resuelve los casos particulares en que se discuten derechos, en que surgen conflictos de intereses particulares; exige la investigación y el conocimiento especial de las leyes que rigen la conducta social de los particulares, por medio de los tribunales establecidos al efecto. (Poder Judicial)

La función administrativa, (Poder Ejecutivo), concentra en sí misma la unidad y rapidez de acción encarnada en el Jefe de Estado.



Es claro que la división de poderes no corresponde, no se ajusta perfectamente a la división de funciones, pero, generalmente, se asignan a cada Poder las funciones que con mayor propiedad le son atribuidas, por más que, en la mayoría de las Constituciones, se advierten ciertas invasiones por uno de los Poderes del Estado en las funciones que específicamente corresponden a los restantes.

::    ::    ::

Y como ya lo hemos dicho, el Poder Público encargado de la ordenación social, llegó a definir y dividir sus atribuciones para su mejor y más eficaz realización, por las razones que ya hemos expuesto, y más concretamente, por el principio de la división del trabajo, que tuvo que aplicarse cuando por el crecimiento de la sociedad se hicieron más complejas las relaciones humanas.

::    ::    ::

Separado de los demás Poderes por el principio de la división de las atribuciones del Estado, que como hemos visto, determina la circunscripción de ciertas funciones a cada Poder del mismo, el Judicial fué poco a poco adquiriendo características especiales. Siendo su objetivo fundamental la declaración del Derecho propiamente en lo contencioso, es decir, en los casos en donde surgen conflictos, su finalidad radica esencialmente en la investigación de la Verdad, aplicando e interpretando la Ley y resolviendo las cuestiones jurídicas controvertidas de acuerdo con un recto criterio de Justicia, y teniendo a la vista siempre los intereses comunes que salvaguarda.

::    ::    ::

Al Poder Judicial del Estado está encomendado el cuidado y la vigilancia de la aplicación y del cumplimiento de las normas jurídicas en muy diversas materias; a guisa de ejemplo, citamos las principales: el estado civil de las personas, la familia y el patrimonio; es el Poder que necesita de mayores garantías para el ejercicio de sus atribuciones por la trascendencia de su misión. Las atribuciones del Poder Judicial relativas a sus facultades de conocer de las contiendas o litigios y resolver sobre la naturaleza y los efectos del derecho controvertido, así como sobre las obligaciones de los unos respecto de los otros o de la colectividad, es el medio más eficaz de impedir que subsista el estado anárquico que se fundamenta en la fuerza bruta y en el egoísmo individual, sobre el principio de la legalidad; es el camino más adecuado para llegar a concretar y realizar la paz social.

::    ::    ::

---

---

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **BREVE NOCION DEL PROCESO CIVIL.**

---

---

## BREVE NOCIÓN DEL PROCESO CIVIL

La connotación etimológica de proceso es sinónima de progreso; las partículas pro: adelante y gresus: paso, significan marchar hacia adelante. Consecuentemente, el proceso no es otra cosa que una serie de actos, coordinados entre sí, que se desenvuelven o tienden a la realización de un mismo fin. Para Chiovenda, el egregio procesalista italiano, el proceso civil es el conjunto de actos que se dirigen a una finalidad, o sea, en otras palabras, hacia la actuación de la voluntad de la Ley. García Rojas, el procesalista mexicano, con mayor claridad e incomparablemente con más precisión, define el proceso como una serie de actos encadenados y ordenados que tienden a una finalidad última, es decir, a un fin único: **LA SENTENCIA.**

::     ::     ::

En la antigüedad, se equiparaba la noción de proceso a la noción de duelo; proceso, juicio, significaba simplemente una especie de duelo entre las partes, solamente que un duelo autorizado y legalizado por el Poder Público; las atribuciones del Juez eran, pues, las de un simple espectador pasivo e indiferente y se igualaba en ciertos aspectos su papel al que desempeña la autoridad en los juegos; se encargaba exclusivamente de hacer respetar las normas o reglas legales establecidas con anterioridad.

Actualmente, sin embargo, la finalidad del proceso es muy otra de la señalada en párrafo anterior, los procesalistas modernos están acordes en no desvincular la noción de proceso, de juicio, de la noción de interés público. En la noción moderna de proceso o juicio se encuentra en juego fundamentalmente la actuación de la Ley con vistas al interés jurídico que ampara, y la Ley existe precisamente para hacer respetar la voluntad soberana de la Sociedad, ya que, en última instancia, la Ley no es sino la traducción escrita de la voluntad general de la misma.

En toda cuestión litigiosa late en el fondo una dualidad de intereses:

I.—El interés del individuo en particular, que reputa desconocido, vulnerado o negado su derecho, es decir, mermado su patrimonio, y que pretende en tal virtud la reparación legal en forma directa; y

II.—El interés de la colectividad, que precisa de la invulnerabilidad del régimen legalista en las relaciones humanas que afectan los patrimonios particulares, impidiendo en esa forma, indirectamente, toda acción que vaya en contra o que perturbe y lesione el orden público y la paz social.

La finalidad del proceso civil es, pues, una de las más esenciales del Estado y corresponde al Poder Judicial su consecución, por medio de la función jurisdiccional, que consiste en la aplicación e interpretación de la Ley, solucionando en cada caso concreto las controversias o cuestiones litigiosas que surjan entre los elementos particulares de la comunidad humana.

Como concepto técnico, el proceso civil es por naturaleza una relación jurídica que surge como resultado del choque o de la contraposición de dos intereses opuestos o en abierta pugna, que no obstante su distanciamiento están entre sí íntimamente ligados; son ellos los siguientes:

I.—Los derechos de acción, que competen al actor o demandante que considera vulnerados, violentados, negados o desconocidos sus derechos; y

II.—Los derechos de excepción o defensa, que corresponden al reo o demandado a quien se le imputa la comisión del acto antijurídico, es decir, la violación, el desconocimiento o la negación de un derecho del actor o demandante.

La indivisibilidad y unidad del proceso o juicio, son, pues, características esenciales del mismo; sin embargo, los tratadistas dividen al proceso como tal en los grandes estadios o divisiones.

I.—De conocimiento, que consiste en juzgar, previo el desarrollo de las distintas partes en que se divide el proceso; y

II.—El de ejecución, o sea ejecutar lo juzgado de acuerdo con los medios legales previamente establecidos.

Nuestra Constitución Política local, en su artículo 101, al tratar del Poder Judicial, reconoce la división anteriormente citada, que en manera alguna viene a dividir propiamente la naturaleza esencial del proceso o juicio, sino que, para la mejor comprensión de la misma, establece esa división de que hablamos.

::    ::    ::

El primer estadio del procedimiento comprende esencialmente la investigación del caso mediante el claro planteamiento de la litis o cuestión litigiosa; la producción de las pruebas, o sea como dice Georgi, los medios idóneos para formar en el juez la convicción cierta de la verdad en el caso particular, ya que probar, como dice Chiovenda, significa formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no existencia de hechos importantes en el proceso; los alegatos, o sean las disquisiciones que hacen las partes, fundamentando sus pretensiones en la Ley, en la doctrina jurídica más aplicable al caso y en la jurisprudencia, es decir, en los precedentes sentados por las resoluciones de los Tribunales en los casos similares, y la sentencia, que es la decisión del juez competente respecto del caso controvertido sujeto a su estudio.

El segundo estadio comprende la ejecución de la sentencia, es decir, la decisión del juez en el caso que se le plantea elevada a su ejecución, de acuerdo con los medios legales en vigor adoptados por la legislación procesal civil.

La función específica del Poder Judicial, representado por sus jerarquías y miembros (tribunales y jueces) no es otra que la de intervenir en los negocios jurídicos en que se plantea un conflicto, en que existe una contención. La idea de juicio significa precisamente el conocimiento por parte del Juez competente, de cualquier negocio contencioso.

::        ::        ::

Se define doctrinariamente el juicio o proceso como la discusión legítima entre dos o más intereses opuestos; en esa contienda en que se versan derechos, la función jurisdiccional encarna en el juez competente, que se encarga fundamentalmente de dirimir la contienda.

Es preciso, pues, distinguir entre los elementos propiamente constitutivos del juicio o proceso que son aquellos fundamentos básicos sin los cuales el mismo no puede existir, ni mucho menos concebirse su existencia desde el punto de vista legal, de las condiciones esenciales para su validez, es decir, de lo que Chiovenda llama los presupuestos procesales necesarios para la plena y absoluta eficacia de la institución de referencia, pues sin el concurso de esas condiciones el juicio o proceso carece en lo absoluto de su pleno valor jurídico, de su total o parcial eficacia, siendo en esas circunstancias susceptible de invalidarse.

Estudiando someramente los elementos propiamente constitutivos del juicio o proceso como institución jurídica, encontramos que éstos son, fundamentalmente, tres:

I.—La existencia de una contienda.

II.—Las partes o sujetos entre quienes se agita la referida contienda, y

III.—El Juez competente que debe dirimirla.

La contienda no es otra cosa que el hecho de que dos intereses en pugna, pretendan el reconocimiento de sus respectivas pretensiones. Esa contienda se plantea, es decir, se pone en conocimiento del Juez competente, quien tiene la obligación de decidirla, en los términos fijados por la ley.

Por lo que respecta a las partes de la referida contienda, son éstas el actor, o sea el sujeto que considera vulnerados sus derechos, y el reo, o sea aquél a quien se imputa la violación.

La Autoridad encargada de dirimir la contienda, es el Juez a quien corresponde, conforme a la división de la competencia, conocer del caso controvertido.

::        ::        ::

Por otra parte, pasando al estudio de las condiciones esenciales o presupuestos procesales necesarios para la validez del juicio, advertimos la siguiente trílogía:

- I.—Competencia del juzgador;
- II.—Personalidad jurídica de las partes litigantes; y
- III.—Formalidades esenciales del procedimiento.

::    ::    ::

La competencia del juez se fija de acuerdo con la materia, cuantía, grado y con la circunscripción territorial que se le asigna; la personalidad de las partes, por las reglas legales establecidas; y en cuanto a las formalidades esenciales, el Artículo 14 de la Constitución General de la República, dice que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; debiendo la sentencia ser conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho”.

::    ::    ::

Se requieren pues, como condiciones esenciales para la validez del juicio, en primer término, la existencia del mismo; en segundo término, que el referido juicio o proceso se siga ante los tribunales competentes y previamente establecidos; y en tercer término, que en dicho juicio o proceso se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

::    ::    ::

Hemos expuesto, brevísimamente, el concepto de juicio o proceso civil, en síntesis, no es otra cosa que el conjunto de procedimientos, de actos que se desenvuelven ante una autoridad competente, encargada de resolver el conflicto planteado por las partes en que se versan intereses opuestos. Nuestra Constitución Federal en su artículo 14 y la Ley de Amparo en su artículo 159, reconocen la necesidad de garantizar los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el juicio o proceso de que en forma sucinta hemos hablado.

::    ::    ::

---

---

**CAPITULO TERCERO**

**SOMERO ESTUDIO SOBRE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES  
QUE RIGEN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL**

---

---

## SOMERO ESTUDIO SOBRE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL

Dos grandes principios presiden el desarrollo del proceso o juicio: El principio dispositivo y el principio inquisitivo.

El primero de ellos consiste en el impulso de las partes que son las que originan el proceso. "El impulso procesal, —dice Rafael de Pina (Principios de Derecho Procesal Civil, Pág. 23)— El poder de disposición, en suma, sobre el proceso, pertenece a las partes, no al Juez, que ocupa un papel pasivo, contrario ciertamente al interés social y del Estado en la Administración de Justicia".

Según el segundo principio, es decir, el principio inquisitivo, corresponde al Juez la dirección del proceso o juicio mediante su iniciativa y actividad en el mismo, pudiendo aportar el material que a su juicio estime conveniente para la mejor resolución del litigio planteado, haciendo uso de la función jurisdiccional, eminentemente pública, que le está encomendada por la Sociedad.

El principio dispositivo imperó soberano en nuestro procedimiento civil; según este principio, correspondía propiamente a las partes el impulso de la causa y la ministración de los materiales probatorios. El Juez adoptaba, según tal principio, una actitud expectante, pasiva, permanecía con los brazos cruzados, estaba a merced de las partes, como un autómatas a quien aquellas movían desde afuera, guiadas por motivos egoístas y las más de las veces por intereses bastardos, por lo que, atinadamente, ha sido comparado, como dice Demetrio Sodi, (La nueva Ley Procesal, Tomo 1, Pág. 420) "a las cajas de Sorpresa en las que se deposita una moneda por los litigantes, para recibir después una Sentencia".

Pero en la actualidad se nota un gran avance en la legislación procesal civil; se advierte, como lo dice Sodi, un virage hacia el principio inquisitivo que, por otra parte, impera soberano en la legislación penal. En materia procesal civil, las facultades del Juez han sido aumentadas, aunque subsisten todavía algunas que se inspiran en el principio dispositivo, indispensable, por otra parte, de acuerdo con la índole propia del procedimiento civil. Las razones anteriores hicieron afirmar al maestro García Rojas que nuestra legislación procesal adopta un sistema que podríamos llamar con propiedad mixto, pues contiene tanto disposiciones inspiradas en el principio inquisitivo como en el principio dispositivo.

Las nuevas y formidables facultades que otorga a los jueces la actual legislación procesal civil, (especialmente la del Distrito Federal) corresponden al principio inquisitivo, dejando a los mismos una actividad judicial



amplísima, como lo afirma Sodi, que ejercitan cuando lo estiman conveniente, amén de las obligaciones que la misma Ley les impone en el transcurso del proceso.

El Sistema inquisitivo permite al Juez mayores conocimientos y más rapidez en la decisión de la contienda, proporcionándole a su vez, un gran poder directivo en la tramitación del proceso; en la preparación de la causa; en la admisión o rechazo de las pruebas; en el conocimiento directo de las mismas; en el careo y en el interrogatorio de las partes, que sirven para preparar su resolución final, que debe ser, por otra parte, justa y pronta.

El maestro Demetrio Sodi afirma al respecto (Nueva Ley Procesal, Tomo I, Pág. 42) "que dentro de este sistema y revestidos de facultades soberanas, y que encontramos en las Legislaciones modernas, no es igual el acervo de facultades que se les otorgan a los jueces, y nuestra Ley, con la inyección de los principios modernos, no sólo las ha acogido, sino que las ha aumentado, rebasando muchas de ellas a las que les conceden las Leyes extranjeras y aún el procedimiento alemán, y por ello nos han colocado a merced de los juzgadores, pudiendo servir esas facultades para una eficaz y noble justicia y también como peligros y daños de resultados funestos porque no sólo carecemos de antecedentes y de educación jurídica, sino que el empleo de tales facultades, tan formidables, reclaman una judicatura excelsa, preparada, honradísima, ilustrada en alto grado y dispuesta siempre a atemperar su poder por las reglas de la prudencia, de la buena fé y de la equidad, a fin de que no se rompa la igualdad que ante el Tribunal deben conservar las partes litigantes".

Es, pues, necesario entre nosotros, como lo sostiene el autor citado, que dadas las facultades que en materia de procedimientos civiles se conceden a los jueces, se depure la Administración de Justicia, formando para ello jueces aptos dentro de una carrera judicial técnicamente organizada, para lo cual es premisa indispensable, entre otras, el establecimiento en nuestro Estado de la inamovilidad judicial; de la jubilación de los Miembros del Poder Judicial en determinado plazo de ejercicio de sus atribuciones; de la responsabilidad efectiva de los mismos en los casos de falta de probidad y rectitud manifiestas; de la amplia y suficiente remuneración pecuniaria, y por sobre todo lo anterior, la auténtica y real independencia de las influencias políticas, que tanto perjudican la recta Administración de Justicia.

Carrara, maestro por excelencia de la Escuela Clásica Penal, citado por Sodi en su obra antes referida, asegura en uno de sus libros, "que la Diosa Themis, al penetrar a su Tribunal se encontró con la Política, y que la Diosa horrorizada abandonó su santuario". Y es, pues, necesario, para encontrar de nuevo la armonía, la conciliación, el equilibrio y el concierto perfecto del

Orden en el seno de las fuerzas morales e intelectuales que luchan y se debaten en las Sociedades, y que constituye la Justicia. desterrar del santuario de la Diosa Themis a la Política. (Sodi)

Así, pues, como dice el Licenciado Felipe Valladares, Decano de los jueces del Distrito Federal, los propósitos fundamentales de todo buen juzgador, deben ser, esencialmente, tres, a saber: .

I.—Luchar por la realización, en la amplitud de sus atribuciones, de la Justicia, que es el más egregio ideal del verdadero y recto funcionario Judicial.

II.—Estar pendiente de la tramitación rápida y del despacho eficaz de los negocios, meditándolos y estudiándolos con anterioridad a la resolución final; y,

III.—Pugnar por la autenticidad de los acuerdos internos del Tribunal, es decir, que se haga efectiva la afirmación de los Secretarios del Despacho que se estampa al final de las resoluciones y que dan fé de la verdad de las actuaciones.

La realización del primer punto, requiere que el Juez procure adquirir la plena convicción de la justicia en cada caso concreto, leyendo y permeándose de la realidad de las causas generadoras del negocio, es decir, de los hechos y de las consideraciones legales aducidas para reafirmar esos hechos, es decir, del derecho reclamado por las partes; y así comprobada la realidad, basarse principalmente en las constancias que obran en el expediente, examinando si están conformes con las disposiciones legales que rigen la admisión de las pruebas y la certidumbre de las mismas, así como que no contradicen la convicción personal que se halla formado al respecto.

Para lograr el segundo fin, o sea la rapidez en la tramitación y despacho de los negocios, el Juez debe ceñirse a la norma de que todas las peticiones sean acordadas al día siguiente a más tardar, salvo, naturalmente los asuntos difíciles y escabrosos, velando por que sus empleados (Secretarios y Escribientes) y los Actuarios, cumplan efectivamente sus respectivas obligaciones legales, procurando suprimir en lo posible los trámites o decretos innecesarios; y reglamentar debidamente el acuerdo con los Secretarios y Empleados para realizar el tercer propósito, o sea que todas las resoluciones aparezcan firmadas por el Juez y contengan en realidad lo que el propio Juez haya determinado sobre el particular.

El Juez, como dice el Maestro Sodi, para realizar su misión, debe reunir virtudes morales, experiencia, ilustración, y nociones suficientes en todas las ciencias en que se divide el saber humano, especialmente en las ciencias sociales y morales, debiendo, además, por vocación, sentir en su corazón una infinita ansia de justicia, ya que su misión no es otra que la de impar-

tirfa y aplicarla en los casos sometidos a su decisión; por otra parte, debe estar siempre en contacto con las realidades humanas y experimentar el espíritu de lo justo para poder así, con su ejemplo, inspirar respeto a los que a ellos se acerquen.

Los fundamentos capitales en que descansa el procedimiento civil moderno inspirado principalmente en el principio inquisitivo, son, según la mayoría de los Procesalistas, los siguientes:

- I.—La fijación de la litis, y,
- II.—La concentración del procedimiento.

Para el planteamiento de la litis, es necesaria la presentación de la demanda por parte del actor y de la contestación por parte del reo. En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se establece, en el Art. 265, que de la contestación a la demanda se dará traslado al actor para réplica, por el término señalado en dicho artículo y por igual término al demandado para dúplica, y en los artículos subsiguientes se agrega que en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos y expresando los que ignora por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que se suscita la controversia; que en los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado deberán fijar defiintivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate.

La fijación de la litis, pues, permite al Juez que conoce del negocio, formarse desde los comienzos del mismo una opinión jurídica apta para que en el término probatorio deseche las pruebas que considere impertinentes o que no tengan relación estrecha con el debatido caso que se somete a su conocimiento, de acuerdo con el principio de la "litis cerrada", que informa en esa materia las normas legales promulgadas al efecto.

En nuestra legislación procesal civil, como no existe el trámite de la réplica y de la dúplica, y no se fija la litis previamente, el Juez competente se vé obligado a recibir toda clase de pruebas las cuales califica en la sentencia, dándose frecuentemente el caso de que se reciban multitud de pruebas que no tienen ni siquiera relación con el negocio controvertido, ocasionando con ello un exceso de trabajo que podría evitarse adoptando el sistema de la "litis cerrada", que informa el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal antes citado.

Por lo que respecta a la fijación de la litis, hay pues, dos sistemas: el de la "litis abierta" que como ya vimos, adopta nuestro Código Local y debe desecharse por las razones ya expuestas, y segundo: el de la "litis cerrada".

El sistema de la "litis cerrada" es, para el maestro García Rojas, el más recomendable, consiste fundamentalmente en que, antes de abrirse el Juicio a pruebas, se fijen o circunscriban de antemano los puntos a debate o cuestiones controvertidas, con objeto de que las pruebas se limiten exclusivamente a esos puntos en que las partes están en discordia; de tal manera que desde luego, conforme este sistema, puedan desestimarse las pruebas impertinentes y no esperarse para hacerlo hasta la sentencia, como pasa en la "litis abierta", consagrada en nuestro código local, en cuyo sistema no se precisan esos puntos sino que se reciben todas las pruebas que se presentan con las consecuencias y perjuicios antes señalados.

::    ::    ::

En opinión del maestro García Rojas, el sistema más racional admitido por la tradición jurídica, es el de la "litis cerrada", porque en ese sistema el Juez empieza a estudiar el litigio desde que se le plantea, mientras que en la "litis abierta", el Juez no conoce el negocio durante el procedimiento, sino que en realidad viene a conocerlo hasta que dicta el fallo, y, en consecuencia, no puede resolver con prontitud y conocimiento suficiente.

::    ::    ::

Conviene advertir y recalcar que entre nosotros, la litis se fija por la demanda y la contestación, ya que no tenemos el sistema de la réplica y de la dúplica que deberíamos adoptar, siguiendo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

::    ::    ::

Por lo que atañe al segundo fundamento capital en que descansa el moderno procedimiento civil, es decir, el de la concentración del procedimiento, advertimos que éste consiste en impedir hasta donde sea posible, la distracción de la atención del Juez del negocio principal; para ello, la Ley establece que los incidentes y el fondo del negocio se resuelvan al mismo tiempo, o sea en la sentencia definitiva, para obtener así una mayor economía procesal, salvo también, naturalmente, los casos excepcionales expresamente establecidos por la misma Ley.

::    ::    ::

---

---

**CAPITULO CUARTO**

**ALGUNAS FACULTADES OTORGADAS A LOS JUECES EN  
NUESTRA LEGISLACION PROCESAL CIVIL VIGENTE**

---

---

## ALGUNAS FACULTADES OTORGADAS A LOS JUECES, EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL CIVIL VIGENTE

Un examen minucioso de nuestro Código de Procedimientos Civiles, revela que las facultades asignadas en el mismo a los Jueces son principalmente las siguientes:

Desechar de plano toda acción que se intente sin acompañarse el título legal que la acredite. (Art. 2o. del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León).

Declarar de oficio o a instancia de parte la caducidad del Juicio si no se promueve su curso durante 180 días naturales. (Art. 3o. del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Aceptar o rechazar de plano la personalidad de los litigantes. (Art. 9o. del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León).

Nombrar al representante común de las personas que deben litigar unidas y que no se pusieren de acuerdo. (Art. 15 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Suspender el procedimiento si durante el juicio falleciere alguna de las partes. (Art. 17, del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Autorizar actuaciones judiciales, recibir declaraciones y presidir actos de prueba. (Arts. 21, 23 y 24 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León).

Mantener el orden y el respeto debidos, imponiendo multas y usando de la fuerza pública. (Art. 27 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Imponer correcciones disciplinarias. (Art. 28 y 29 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Habilitar días y horas inhábiles para actuar, (Art. 31 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Devolver los documentos que presenten las partes, vencido el término para alegar su falsedad. (Art. 32 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Investigar de oficio la existencia de los autos desaparecidos. (Art. 37 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León).

Desechar de plano los recursos y promociones que estimen notoriamente frívolos e improcedentes. (Art. 41 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones (Art. 42 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Entregar a las partes los exhortos y despachos para hacerlos llegar a su destino. (Art. 48 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Decretar y practicar diligencias para mejor proveer. (Ats. 49, 50 y 276 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Mandar que se haga notificación personal cuando estime que se trate de un caso urgente. (Art. 72 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Mandar citas por conducto de la policía o de los conserjes, por correo o por telégrafo a los testigos, peritos o terceros que no sean parte. (Arts. 80 y 81 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Condenar en costas cuando sólo hubiere condenación parcial en lo principal, al litigante que a juicio del juez, hubiere obrado con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones. (Art. 93 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Reconocer la jurisdicción de otro juez por providencia expresa o sostener su competencia. (Arts. 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Inhibirse de oficio del conocimiento de un negocio por estimarse incompetente. (Art. 120, párrafo 4o. del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Desechar de plano la inhibitoria o la declinatoria cuando el litigante que la promueve se hubiere sometido a la jurisdicción del Tribunal que conoce del negocio. (Art. 121 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Excusarse sin causa legítima, sin perjuicio de que cualquiera de las partes ocurra en queja al Presidente del Tribunal. (Art. 133 in fine del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Desechar de plano la recusación en los casos del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Disponer lo que crean conveniente para cerciorarse de la personalidad del que solicita la Diligencia Preparatoria. (Art. 158 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Designar al Depositario y practicar personalmente el depósito de la mujer casada, como acto prejudicial (Arts. 171 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Practicar los preliminares de la consignación como acto prejudicial. (Arts. 182 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Decretar Providencias Precautorias, providencias de lanzamiento y suspensión de obra nueva. (Arts. 192 a 239 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Preparar el juicio arbitral. (Arts. 757 y 759 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Admitir y desechar pruebas. (Arts. 243, 251 y 252 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Compeler a terceros para que auxilien a los Tribunales en la averiguación de la verdad. (Art. 244 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Hacer en la sentencia la calificación de las pruebas. (Art. 246 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Conceder los períodos de ofrecimiento y recepción de pruebas. Art. 258 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Conceder términos extraordinarios de prueba. (Arts. 264 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Imponer multa al que no rinda pruebas en el término Extraordinario. (Art. 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Calificar posiciones. (Arts. 284 y 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Nombrar intérprete al absolvente que ignore el castellano. (Art. 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Hacer la comprobación del cotejo de letras. (Art. 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Nombrar Perito Tercero en discordia. (Art. 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Nombrar los Peritos de las partes. (Art. 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Imponer multa al recusante del perito nombrado por el Juez. (Art. 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Practicar el reconocimiento e inspección judicial. (Arts. 338 a 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Ampliar discrecionalmente los interrogatorios de las partes a los testigos. (Art. 343 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Hacerles las preguntas que estime conveniente a los testigos durante su examen. (Art. 358 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)



Calificar la fé de los juicios periciales. (Art. 396 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Valorar la prueba testimonial. (Arts. 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Calificar prudentemente las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas. (Art. 400 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas. (Art. 403 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Valorar las pruebas según la convicción adquirida. (Art. 404 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Calificar en el fallo las tachas de los testigos. (Art. 410 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.)

Poner los autos a la vista de las partes para que aleguen de buena prueba. (Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Oír al Ministerio Público cuando el negocio lo requiera. (Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Dictar sentencia dentro del término legal. (Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Fijar en su condena el importe de los frutos, intereses, daños o perjuicios cuando procedan. (Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Redactar la sentencia de acuerdo con las reglas legales. (Art. 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Aclarar la sentencia cuando así proceda en derecho. (Arts. 427 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Conceder o no la revocación de los autos que no fueren apelables. (Arts. 436 a 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Admitir o negar el recurso de apelación. (Arts. 440 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Expedir el certificado respectivo para la substanciación del recurso de denegada apelación. (Arts. 470 a 475 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Ejecutar las sentencias con arreglo a los Arts. 476 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Y las demás facultades que le concede la Ley.

---

---

**CAPITULO QUINTO**

**ALGUNAS LIMITACIONES IMPUESTAS AL PODER DEL JUEZ  
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
ESTADO DE NUEVO LEON**

---

---

## ALGUNAS LIMITACIONES IMPUESTAS AL PÓDER DEL JUEZ EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Para Miguel y Romero, (Principios del Moderno Derecho Procesal Civil, Pág. 454) el poder del Juez, en materia procesal civil, tiene las siguientes limitaciones:

Sin previa demanda no puede un Juez iniciar, conocer ni resolver ningún asunto, en favor o en contra de nadie. Esto se debe, según el autor citado, a que en la Legislación Procesal Civil Española predomina el "Principio Dispositivo" que dá carácter rogado a la jurisdicción civil, a diferencia del Procedimiento Criminal, en el que domina el "Principio Inquisitivo". De aquí la máxima "Ne procedet Juez Ex Officio".

Tampoco puede resolver el Juez más allá o fuera de la demanda, pues si se excede la sentencia pecaría de incongruencia.

El Juez, según la máxima o regla "Nemo Juez Sine Actore" no puede:

- a) Sentenciar en favor ni en contra de personas distintas de los litigantes.
- b) Cambiar la "Causa Pretendi" o hecho constitutivo de la acción, porque sería variar los tres elementos de la demanda.

Según la máxima "Secundum Allegata et Probata Partium Judicare Decet", no puede el Juez separarse de los términos en que están planteados y justificados los hechos de la controversia, aunque sí puede tomar en cuenta, a pesar de no excepcionarse el reo, la existencia de algún hecho impeditivo del derecho del demandante y que sea demostrativo de que tal derecho no ha podido producirse por ejemplo: falta de capacidad de obrar, nulidad, ilicitud, o algo que ataque los elementos generadores de la acción deducida; y sin perjuicio de practicar discrecionalmente, para mejor proveer, las diligencias que estime necesarias en los términos de la Ley, ya que en el Derecho Procesal Moderno, va marcándose una reacción a favor de la iniciativa del Juez, quien ya puede ahora interrogar a las partes y a los testigos. (Arts. 244, 276, 343, 358 y 367 del Código de Procedimientos de Nuevo León) y demás facultades señaladas en el capítulo anterior.

García Rojas sostiene que en los Códigos anteriores, el sistema era el de la pasividad del Juez, quien no podía tomar ninguna iniciativa para la dirección del procedimiento, sino que su actividad estaba supeditada a la voluntad de las partes, no pudiendo apreciar los hechos según su propio criterio, sino conforme al criterio fijado por el Legislador, lo que no pasa en los

nuevos Códigos. (Véase ahora el Art. 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

El Juez puede igualmente tomar en consideración los "Hechos Notorios" que son aquellos considerados como ciertos por el conocimiento humano general; y en cuanto a los hechos confesados (que son los reconocidos por uno de los litigantes y favorables al otro) tiene la limitación de que en ciertos casos establecidos por la ley, (Art. 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León) debe prescindir de la confesión, como en las cuestiones sobre Estado Civil, nulidad de matrimonio o divorcio, (Art. 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León), cuando los hechos confesados sean imposibles o notoriamente inexistentes (Art. 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León) y también cuando el reo hubiere sido emplazado por la prensa (Art. 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

Otra limitación al poder o actividad del Juez es el reconocimiento de la acción por parte de aquél contra quien va dirigida la renuncia del titular de la misma, pues bien sabido es que entre nosotros la acción es un derecho facultativo. Nadie puede ser obligado por regla general a ejercitar una acción contra su voluntad, porque las acciones civiles son bienes que están en el patrimonio de los particulares y por lo tanto, su ejercicio es un acto de la libre y espontánea voluntad del titular de la acción. (Art. 5o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.)

El Juez, de oficio, debe considerar la falta de los llamados presupuestos procesales. (Arts. 9o. y 120 párrafo IV del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León) y por lo tanto, inhibirse del conocimiento del negocio cuando se estime incompetente y cuando en él concurra alguna causa de recusación, no debiendo dar curso a las demandas obscuras o irregulares que no se corrijan, aclaren o completen a pesar de la prevención que sobre el particular haga el actor (Art. 624 y 630 del Ordenamiento citado), lo mismo cuando haya incapacidad del actor o de su representante.

Debe el Juez limitarse a lo que resulte de los autos para declarar la existencia de la relación procesal, cuidándose de subsanar cualquier falta procesal de las relativas a formalidades esenciales del procedimiento, según la Constitución General y la Ley de Amparo, por ejemplo cuando observe que está mal hecho el emplazamiento del demandado o alguna otra irregularidad o deficiencia que lo deje sin defensa.

Por último, debe tomarse en cuenta, que, por regla general, la Jurisdicción Civil es de carácter rogado y por consiguiente nada se puede resolver por los Jueces sin previa petición deducida en forma legal por los litigantes. Las excepciones son las expresamente consignadas en el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Nuvo León, como por ejemplo la caducidad de la instancia (Art. 3o. del mismo) y los demás casos en que los jueces puedan obrar de oficio sin instancia o sugestión de los interesados (Pruebas para mejor proveer (Arts. 49 y 50 del mismo Ordenamiento) revisión de las sentencias de Primera Instancia recaídas en los juicios sobre Rectificación de actas del Estado Civil y sobre nulidad de matrimonio en los casos del Art. 469 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León) y los casos en que el Juez debe someterse a la voluntad concorde de las partes Arts. 116, 248, 272, 273, 621 y 762 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León.

Dentro de ese sistema de jurisdicción rogada, es lógico considerar a los litigantes como dueños del pleito con facultad para proseguirlo o paralizarlo cuando lo tuvieren por conveniente, bien expresa o tácitamente, pues el impulso procesal es actividad propia de los mismos litigantes; y también al principio rogado de la jurisdicción civil responde el sistema de excepciones dilatorias y de nulidades que permite nuestra Ley Procesal Civil vigente.

:: :: ::

---

---

**CAPITULO SEXTO**

**CONSIDERACIONES FINALES**

---

---

## CONSIDERACIONES FINALES

Anteriormente tratamos de los principios fundamentales que norman o presiden el desarrollo del proceso civil. Previa la noción general del proceso, abordamos someramente el estudio de dichos principios, señalando así mismo algunas de las facultades que nuestra Legislación Procesal Civil vigente concede a los Jueces y que se inspiran en el principio inquisitivo; por otra parte, también señalamos las limitaciones al poder del Juez, llegando a la conclusión de que es conveniente y hasta necesaria la reforma de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, variando el sistema de la "litis abierta" por el de la "litis cerrada" que es el adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, consagrando también el procedimiento de la réplica y dúplica, para la mejor y más completa fijación de la litis, que permite al Juez conocer desde un principio el fondo del negocio y calificar con más eficacia, con más raciocinio las pruebas que se le presenten sin tener que hacerlo hasta sentencia, aceptando solamente las que tengan relación estrecha con el caso debatido, lo que redundará, en última instancia, en su beneficio, ya que con ello logra mayor libertad para dirigir el proceso, desembarazándose de los escollos que se le pueden oponer.

El Licenciado Alberto Vázquez del Mercado (citado por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez en sus notas al tratado de Tullio Ascarelli sobre Derecho Mercantil Pág. 701) afirma que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, establece el sistema de la oralidad en los juicios, que "sólo existe cuando se logran los elementos esenciales del juicio oral, que son: forma o expresión oral dentro del desarrollo del procedimiento, que significa concentración en el proceso y contacto inmediato de las partes con el Juez. Para lograr estos extremos se necesita pues que el juzgador reciba directamente la impresión vívida y cálida de las pruebas y no el relato que resulta de las actas. La posición del Juez no está subordinada exclusivamente a la actividad de las partes, pues se informa en el principio inquisitivo especialmente para regular y allegar en el proceso los elementos que han de servir para normar el criterio de la decisión".

::     ::     ::

Ahora trataremos de otra suerte de reformas, que, en nuestro concepto, amerita el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En nuestro sistema procesal, advertimos que, según disposiciones expresas de los Artículos 114, parte final, y 718 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, los Interdictos deben promoverse siempre ante los Jueces de Letras, que son los funcionarios judiciales dotados de competencia para el conocimiento de tales juicios.

Ahora bien, aún cuando la misma Ley Procesal al tratar de las reglas para la fijación de la competencia en los artículos 112 y siguientes, deter-

mina ésta, es decir, la competencia, por el valor de los inmuebles o bienes raíces, eso no obstante tenemos que, según nuestro actual sistema, la promoción de los interdictos debe hacerse forzosamente ante los Jueces de Letras, aún en los casos en que se trate de posesiones inmuebles de ínfimo, escaso o ningún valor pecuniario.

Parece algo inconveniente, en la práctica, obligar a los interesados a erogar mayores gastos sin correlación con la importancia o interés del asunto, lo cual ha motivado cierta corriente de opinión, cierta tendencia a la reforma de las anteriores disposiciones de nuestro Código Local. Tan es así, que ya en alguna ley especial, como la relativa a la Disolución de Comunidades Rurales en el Estado de Nuevo León, resueltamente se adopta el sistema de autorizar o dar competencia a los Alcaldes Judiciales de la ubicación de los bienes raíces o inmuebles para conocer y tramitar el apeo y deslinde.

::     ::     ::

Y así como en esa diligencia de jurisdicción voluntaria citada anteriormente, es decir, en las diligencias de apeo y deslinde, en los casos de disolución de comunidades rurales, se permite o sea se da competencia a los Alcaldes Judiciales para su conocimiento, así también debería hacerse en relación con los interdictos posesorios, pues no es de justicia que en las pequeñas contiendas de esta naturaleza, cuando el valor de la posesión disputada sea menor de cien pesos, tenga que recurrirse a las cabeceras de Fracción donde haya Jueces de Primera Instancia, pues esto acarrea gastos mayores que el monto del negocio.

A iguales consideraciones se prestan las diligencias de jurisdicción voluntaria de que se ocupa nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en sus artículos 928, 929 y siguientes, estableciendo que las solicitudes o promociones relativas se formulen por escrito ante los Jueces de Letras.

Bien sabido es que, además de los actos de jurisdicción voluntaria que expresamente reglamente nuestro Ordenamiento Procesal, existen otras de igual naturaleza y que por tanto pertenecen también a esa clase de jurisdicción. Entre dichos actos pueden citarse la comprobación supletoria del Estado Civil de las personas en los casos que señalan los artículos 39 y 40 del Código Civil; la constitución del patrimonio familiar según lo disponen los arts. 729 y 730 del citado Código Civil; la interpelación de pago que hace el acreedor en el caso de los artículos 2285 y 1974 de dicho Código Civil, o sea cuando no se ha fijado en el contrato el tiempo en que deba hacerse el pago; por último, y para no citar mas que los casos de mayor frecuencia en la práctica, tenemos los avisos que da el arrendador a su inquilino sobre la conclusión de los arrendamientos por tiempo indeterminado, conforme los artículos 2372 y 2373 del repetido Código Civil.



En todos los casos anteriormente citados, pero mas frecuentemente en los últimos, se observa en la práctica que, con toda justicia, se han enderezado críticas contra el sistema del Código Procesal vigente, que exige a los promoventes ocurrir forzosamente ante los Jueces de Letras, aún cuando los asuntos de que se trate, por su cuantía, sean de la competencia de los Jueces menores.

Es conveniente, pues, dotar de competencia a los Jueces menores en esos casos, además de las razones antes señaladas por otras más, entre las cuales la principal es la que se inspira en la necesidad de no recargar con trabajos excesivos a los Jueces de Letras, que necesitan de su tiempo para resolver concienzudamente de las cuestiones litigosas de mucha mayor trascendencia.



---

---

**CAPITULO SEPTIMO**

**CONCLUSIONES**

---

---

## CONCLUSIONES

Por todas las razones expuestas, concluyo el presente estudio proponiendo las siguientes posibles reformas a nuestra legislación procesal civil:

I.—Que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, adopte el sistema de la "litis cerrada", mejorando en esa forma la técnica del proceso o juicio.

II.—Que en la reforma propuesta se siga la orientación derivada del principio inquisitivo.

III.—Que al lado de la reforma a que se refiere el punto I de estas conclusiones y que amerita nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, creo indispensables otra suerte de reformas al mismo ordenamiento, en el sentido de otorgar competencia a los Jueces Menores en materia de interdictos y de jurisdicción voluntaria.

IV.—Que, por último, para la mejor actuación de los titulares de los órganos jurisdiccionales, veo conveniente la reforma de la Constitución Política local, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás leyes relativas (Ley de Hacienda), en el sentido de adoptar las siguientes medidas necesarias para el logro del fin anteriormente expresado:

a) Inamovilidad judicial;

b) Escalafón judicial basado en la hoja de servicios del funcionario o empleado;

c) Jubilación del funcionario o empleado por mas de veinticinco años de servicios prestados en la carrera judicial, con derecho a pensión vitalicia que se hará extensiva, en caso de muerte del jubilado, a su cónyuge o familiares que dependan económicamente de él;

d) Responsabilidad efectiva (pérdida del derecho de escalafón, de la jubilación; multa, destitución de empleo, etc.) del funcionario o empleado en caso de que se le comprueben faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones; y

e) Amplia y suficiente remuneración pecuniaria por parte del Estado, que sirva para garantizar la independencia económica, política y social del funcionario o empleado.

Monterrey, Nuevo León, Marzo 19 de 1945.

JOSE D. GARCIA IZAGUIRRE, Jr.

## BIBLIOGRAFIA:

::    ::    ::

- Lic José García Izaguirre.—APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- Lic. Vinicio Hernández del Valle.—APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- Lic. Gabriel García Rojas.—APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- Demetrio Sodi.—LA NUEVA LEY PROCESAL.—TOMO I.
- Rafael de Pina.—PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
- Lic. Felipe Valladares.—COMO IMPARTEN JUSTICIA LOS JUECES.
- Miguel y Romero.—DERECHO PROCESAL.
- Tullio Ascarelli.—DERECHO MERCANTIL.
- CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.
- CONSTITUCION POLITICA LOCAL.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
- LEY DE DISOLUCION DE COMUNIDADES RURALES DEL ESTADO.
- LEY DE AMPARO.

*LOBO*  
IMPRESOR  
MONTERREY

